

## JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013)

|                            |                                                                |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b>    | <b>Reparación Directa</b>                                      |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>Milton Anderson Ruiz Urrego y otros</b>                     |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>Nación – Mindefensa – Policía Nacional - INVIAS</b>         |
| <b>ASUNTO:</b>             | <b>Admite llamamientos en garantía<br/>Ordena notificación</b> |
| <b>AUTO INTERLOCUTORIO</b> |                                                                |
| <b>RADICADO:</b>           | 05001 33 33 024 <b>2012 00481</b> 000                          |

**1.** Los señores CONSUELO DEL SOCORRO URREGO QUIROZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores ANGEL EMIGDIO y YASMIN ESTEFANY RUIZ URREGO, ANDRES ELIAS RUIZ LOPEZ, MILTON ANDERSON, FERNEY EUGENIO, YONI ALEXANDER, CARLOS ANDRES, JUAN FERNANDO, VICTOR MAURICIO Y HERNAN DARIO RUIZ URREGO quienes actúan en nombre propio en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, mediante apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del Medio de Control Reparación Directa, pretendiendo se declare la responsabilidad de éstas por los hechos ocurridos el 21 de octubre de 2010.

**2.** Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad accionada, esto es el Ministerio de Defensa – Policía Nacional por intermedio de mandatario judicial, llamó en garantía a la **COMPÑIA DE SEGUROS MAPFRE DE COLOMBIA S.A.** Indicando en su escrito la institución llamante, que el rodante (motocicleta oficial marca Suzuki de propiedad del Instituto Nacional de Vías -INVIAS) conducido por un miembro de la Policía Nacional, para la época de los hechos se encontraba asegurado contra todo riesgo, soportado ello con póliza de seguros contractual y extracontractual N° 2201110011023 y con iniciación de vigencia desde el día 21 de septiembre de 2010 al 8 de diciembre de 2010.

### CONSIDERACIONES

El artículo 172 del C.P.A.C.A., faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de

litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil.

Esta última norma consagra:

*"Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. ...".*

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso, y se presenta cuando entre la parte que llama y el tercero citado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

El artículo 55 del Código de Procedimiento Civil señala los requisitos formales que debe contener el escrito de llamamiento en garantía:

*"1. El nombre del denunciado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales".*

Es necesario que se haga la relación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, es decir una relación concreta y clara de los acontecimientos que para el caso comprenderá la explicación del porqué la entidad considera que debe convocarse al tercero y porqué deben ser condenados a la indemnización o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En efecto, los requisitos de la denuncia del pleito y del llamamiento en garantía no son solo los señalados en el artículo 55, sino también los fijados en el artículo 54 del estatuto procesal civil, el cual en el inciso segundo exige a quien hace dicha denuncia acompañar *"la prueba siquiera sumaria*

*del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias”, cuando el llamamiento se dirige a una persona jurídica.*

### **3. EL CASO CONCRETO.**

**3.1.** Para el caso del llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE DE COLOMBIA S.A., la entidad llamante fundamenta sus razones haciendo referencia a la relación que existía entre los hechos de la demanda y la póliza de automóviles de la que era tomadora el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-. De lo anterior, se tiene pues que a folios 6 del cuaderno que comprende el llamamiento en garantía obra la póliza de automóviles N° 2201110011023 al igual que el certificado de registro mercantil que certifica sobre la conformación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (FL. 183 a 190 C. ppal).

**4.** Dado lo anterior, se estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, y para establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los actores o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Sin necesidad de mas consideraciones, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **R E S U E L V E**

**1. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA,** que formula la apoderada de la POLICIA NACIONAL a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

**2.** Notifíquese personalmente al representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior en razón de que en el certificado

de registro mercantil, a esta no le figura dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la notificación del presente auto, específicamente la elaboración de la citación para la notificación personal que se le debe hacer al llamado en garantía.

En consecuencia, la POLICIA NACIONAL debe realizar las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal, para lo cual deberá consignar en la cuenta de este Juzgado número **41331000217-00 Convenio No. 11723 del Banco Agrario**, la suma de **seis mil pesos (\$6.000)**. Para el efecto, se concede un término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

La parte actora deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación y dos (02) copias del presente auto.

**4. El llamado en garantía, podrá** invocar las excepciones previas y de fondo que tengan a su favor, pedir pruebas, **dentro del término de quince (15) días (art. 225 del C.P.A.C.A.)**. Además podrán proponer incidentes, alegar de conclusión, interponer los recursos pertinentes contra las providencias que pueden causarle algún agravio, y todos los demás actos procesales que estime convenientes para la defensa de sus propios intereses.

**5.** Ordenar la suspensión del presente proceso desde la fecha de este auto, hasta cuando se cite al llamado en garantía y haya vencido el término para que comparezca al proceso. La suspensión no podrá exceder de noventa días (Art. 56 C.P.C.).

**6.** Se reconoce personería de conformidad con el artículo 67 del CPC, a la abogada **GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN** portadora de la T.P. 191359 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, en los términos, facultades

y efectos del poder conferido a folios 154 del cuaderno principal. De igual manera reconózcase como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – a la doctora YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR DE PUERTA portadora de la T.P. 81030 del CSJ, con las facultades contenidas en el poder obrante a folios 199 del C. principal.

**NOTIFÍQUESE**

J

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|